

*Con fecha 9 de Setiembre de 1807 comuniqué de orden del Consejo á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los pueblos del Arzobispado de Toledo la que dice así:*

» Por las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion se ordena lo siguiente:

**LEY II.**

» Porque nuestro Señor en señal de universal señoría retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra y de sí quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas que todos los hombres de nuestro reino den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la Santa Madre Iglesia; y esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias; y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los

diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos, por demandar su derecho: y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos; y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podría oír la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oír, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ú obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel mon-



ton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido que fuese á ver medir el dicho pan; y en los lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.”

**LEY III.** “Mandamos que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.”

A pesar de lo dispuesto en estas leyes, y de las exhortaciones y amonestaciones caritativas del M. R. en Cristo P. Cardenal Arzobispo de Toledo, son tales las defraudaciones y abusos en su cumplimiento, que han movido el zelo de este Prelado á representar á S. M. los daños que se causan impunemente á todos los partícipes en diezmos.

Esta representacion se remitió de orden del Rey á consulta del Consejo; y examinada en él con los documentos que la acompañaban, y con presencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, manifestó á S. M. su parecer con fecha 3 de Julio último; y por Real resolucion, que ha sido publicada, y acordado su cumplimiento, conformándose con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha servido mandar se expida circular á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los pueblos del Arzobispado de Toledo, á fin de que se haga notorio el contenido de las referidas leyes en el concejo abierto ó general de cada pueblo, y se repita en primeros de Julio de cada año, zelando en sus respectivas jurisdicciones el puntual cumplimiento de lo prevenido en ellas, y castigando á los contraventores con las penas establecidas.”

*Sin embargo de lo dispuesto en la citada circular representó á S. M. el M. R. Cardenal Arzobispo que nada habia bastado para contener los fraudes y usurpaciones de diezmos en aquella diócesis, cuya exposicion se remitió al Consejo con Real orden de 26 de Julio último, manifestándole que asi por el interes de la Iglesia y sus Ministros, como el de la Real Hacienda, era la soberana voluntad de S. M.*



que se publicasen las órdenes mas ejecutivas para el exacto y religioso pago de diezmos.

Posteriormente se dirigió al Consejo para los mismos efectos una representacion que habia hecho á S. M. el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia con solicitudes de igual naturaleza; y visto por este Supremo Tribunal, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, se ha servido mandar se comuniqué á todos los pueblos la circular de 9 de Setiembre de 1807 que va inserta, expedida entonces para el Arzobispado de Toledo; encargando nuevamente á las Justicias, y bajo su responsabilidad, cuiden del debido cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Lo que participo á V. para el fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1817.

D. Bartolomé Muñoz.

